

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL I

Michael Pierluisi Rojo, en su  
carácter de Secretario del  
Departamento de Asuntos del  
Consumidor,

Andrés R. Conde Rodríguez  
y Carmen E. Torres Martínez

Junta de Directores Del  
Condominio Bosque De La Villa  
De Torrimar

Arturo Gigante Báez y Cecil  
Márquez Goyco

Apelados

v.

El Bosque de Torrimar, Inc.  
Ing. José Fojo Neváres  
y Villavicencio Construction, S.E.  
Continental Casualty Company  
CNA Surety  
Western Casualty Company

Apelantes

Apelación  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala  
Superior de San  
Juan

Civil Núm.:  
SJ2018CV00241

Sala: 904

Sobre:  
Petición para  
Hacer Cumplir  
Orden  
(Querellas:  
100023302  
100024333  
100024224  
1000245057)

KLAN201900360

CONSOLIDADO

KLAN201900427

KLAN201900474

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, el Juez Candelaria Rosa y el Juez Cancio Bigas.

Candelaria Rosa, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de junio de 2019.

Comparecen El Bosque de Torrimar, Inc. y el Ing. José Fojo (El Bosque de Torrimar y el Ing. Fojo) mediante el recurso de apelación KLAN201900360; Nevares & Villavicencio Construction S.E. mediante el recurso de apelación KLAN201900427 (Nevares & Villavicencio); y CNA Casualty y Western Casualty mediante el recurso de apelación KLAN201900474 (CNA y Western)

(denominados, en conjunto, los apelantes). Dado que impugnan la misma *Sentencia* del Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, emitida el 11 de marzo de 2019, consolidamos los mencionados recursos.

El caso de autos tiene su origen en la presentación de una *Petición para Hacer Cumplir Orden* por el Departamento de Asuntos del Consumidor (DACo) el 19 de enero de 2018. En la misma, se solicitó al foro primario la puesta en vigor de una Resolución notificada el 29 de diciembre de 2015 (la Resolución). Los apelantes impugnaron la determinación administrativa ante este Tribunal de Apelaciones, a excepción de El Bosque de Torrimar y el Ing. Fojo, quienes se allanaron de esa manera a la determinación del DACo. La Resolución fue confirmada por otro panel de este foro apelativo mediante *Sentencia* del 28 de junio de 2016, en los recursos consolidados KLRA201600077 y KLRA201600079.

Tanto Nevares & Villavicencio como CNA y Western presentaron sus respectivas mociones de reconsideración el 20 de julio de 2016. Este Tribunal de Apelaciones denegó la solicitud de Nevares & Villavicencio el 23 de agosto de 2016. No obstante, la resolución emitida nada indicó en cuanto a la moción de reconsideración interpuesta por CNA y Western. Como resultado, CNA y Western acudieron ante el Tribunal Supremo, el cual denegó la expedición del recurso de *certiorari* el 2 de diciembre de 2016. De igual modo denegó las dos las solicitudes de reconsideración presentadas, el 3 de febrero y el 23 de marzo de 2017.

Recibido el mandato del Tribunal Supremo, este Tribunal de Apelaciones remitió el mismo al foro primario. Luego de que el DACo

solicitará al Tribunal de Primera Instancia el cumplimiento de la orden emitida, los apelantes solicitaron a dicho foro la desestimación de la acción presentada por la agencia el 23 de febrero de 2018. Basaron su contención en que la decisión final de la agencia no era final y firme, por lo que el foro de primera instancia carecía de jurisdicción para ordenar su cumplimiento hasta tanto el trámite apelativo culminara.

El foro primario declaró sin lugar la moción, por lo que los apelantes acudieron ante nosotros mediante recurso de *certiorari*. Así, el 5 de abril de 2018, emitimos una resolución en el recurso KLCE201800456 y denegamos expedir el auto solicitado e igualmente denegamos la correspondiente solicitud de reconsideración. Finalmente, habiendo acudido los apelantes al Tribunal Supremo, el Alto Foro también declaró no ha lugar el recurso de *certiorari* el 6 de julio de 2018.

De esta manera, el DACo presentó una *Solicitud para que se Dicte Sentencia Sumariamente* el 4 de septiembre de 2018. En la misma, la agencia solicitó al foro primario que ordenara el cumplimiento de la Resolución. Luego de que los apelantes presentaran su correspondiente oposición, el foro primario emitió la Sentencia apelada el 11 de marzo de 2019. En desacuerdo, los apelantes solicitaron la reconsideración del dictamen, lo cual les fue denegado.

Inconformes con lo resuelto, los apelantes comparecen ante nosotros y plantean múltiples errores. En el recurso KLAN201900360, los apelantes sostienen que la solicitud de sentencia sumaria presentada por el DACo no cumplió con la Regla 36 de Procedimiento Civil, que la Resolución era nula por haber sido dictada en violación del debido proceso de ley y que incidió el foro primario al no formular las

determinaciones de hechos y conclusiones de derecho solicitadas y reconsiderar su Sentencia. Por otra parte, en los recursos KLAN201900427 y KLAN201900474 los apelantes plantean que carecía de jurisdicción el Tribunal de Primera Instancia ya que, al momento de emitir su Sentencia, estaba pendiente una solicitud de reconsideración presentada ante este foro apelativo el 20 de julio de 2016. El DACo, por su parte, se opuso oportunamente.

La Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973, *Ley Orgánica del Departamento de Asuntos del Consumidor*, le confiere al Secretario del DACo la facultad de recurrir al Tribunal de Primera Instancia para hacer cumplir las órdenes, resoluciones y determinaciones del Departamento. 3 LPRA sec. 341e(i). Ahora bien, el Tribunal Supremo ha aclarado que este procedimiento de ejecución de orden no debe ser confundido con el procedimiento de revisión judicial. *Industria Cortinera, Inc. v. P.R. Telephone Co.*, 132 DPR 654 (1993). Mientras que durante la revisión judicial el foro judicial examina los méritos de la determinación de la agencia, “en la ejecución de orden, este implanta la determinación administrativa una vez adviene final y firme, sin pasar juicio sobre su corrección”. *Ortiz Matías et al. v. Mora Developmet*, 187 DPR 649, 656 (2013).

Por otro lado, el mandato constituye “el medio oficial del que nos valemos los tribunales apelativos para comunicar a los tribunales de instancia la disposición que hemos hecho de la sentencia objeto de revisión”. *Rosso Descartes v. BGF*, 187 DPR 184, 191-192 (2012). Esta figura está regulada, entre otras disposiciones, por la Regla 84 (E) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones que establece que, “[t]ranscurridos diez (10) días laborables de haber advenido final y

firme la decisión del Tribunal de Apelaciones, el Secretario(a) enviará el mandato al Tribunal de Primera Instancia o a la agencia correspondiente, junto con todo el expediente original, cuando éste haya sido elevado”. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 84 (E). De esta manera, una vez recibido el mandato, lo resuelto por el tribunal apelativo constituye la ley del caso y el tribunal inferior debe limitarse a cumplir con lo ordenado. *Rosso Descartes v. BGF, supra*.

Es decir, tales determinaciones obligan, como regla general, tanto al foro primario como al que las dictó, si el caso vuelve ante su consideración. *Secretario del Trabajo v. Tribunal Superior*, 95 DPR 136 (1967). Luego, los planteamientos que han sido objeto de adjudicación por el foro de primera instancia o por este Tribunal de Apelaciones de ordinario no pueden reexaminarse. *Mgmt. Adm. Servs. Corp. v. E.L.A.*, 152 DPR 599 (2000). En tal sentido, los derechos y obligaciones adjudicados mediante dictamen firme constituyen la ley del caso. *Félix v. Las Haciendas*, 165 DPR 832 (2005).

De otra parte, la jurisdicción ha sido definida por el Tribunal Supremo de Puerto Rico como “el poder o la autoridad que tiene un tribunal para considerar y decidir casos y controversias”. *Horizon v. Jta. Revisora, RA Holdings*, 191 DPR 228, 233 (2014). En tal sentido, es norma reiterada que “las cuestiones relacionadas a la jurisdicción de un tribunal deben resolverse con preferencia a cualesquiera otras”. *Pérez Rosa v. Morales Rosado*, 172 DPR 216, 222 (2007). Por tanto, “de carecer un tribunal de jurisdicción lo único que puede hacer es así declararlo”. *Pagán v. Alcalde Mun. de Cataño*, 143 DPR 314, 326 (1997). Al así hacerlo, debe desestimarse la reclamación sin entrar en los méritos de la cuestión ante sí. *Id.* De otro modo, cuando un foro

adjudicador emite un dictamen sin tener jurisdicción, su determinación es jurídicamente inexistente o *ultra vires*. *Cordero et al. v. ARPe et al.*, 187 DPR 445 (2012).

En cuanto a los planteamientos contenidos en el recurso KLAN201900360, cabe resaltar que El Bosque de Torrimar y el Ing. Fojo no recurrieron de la determinación del DACo mediante recurso de revisión administrativa como lo hicieron los demás apelantes, sino que, por el contrario, se allanaron a la determinación final de la agencia. Ahora, mediante la impugnación de la *Sentencia* en el caso de epígrafe, pretenden que revisemos la corrección de la determinación administrativa. Esto, desde luego, no procede. Según discutimos, al revisar la ejecución de la determinación administrativa no nos corresponde abocarnos en el examen de los méritos de dicha determinación, sino solo limitarnos a pasar juicio del cumplimiento de las formalidades jurídicas requeridas al Tribunal de Primera Instancia en el acto de su ejecución. Al pasar juicio sobre la actuación del foro primario desde esta perspectiva, debemos tener en cuenta que el proceso de ejecución de la orden o resolución administrativa “no debe convertirse en un ataque colateral a la decisión, ni en un método alternativo de revisión judicial”. *Ortiz Matías et al. v. Mora Developmet, supra*, pág. 657. Así entendido, no albergamos dudas acerca de que el foro recurrido actuó correctamente.

Cabe destacar que nuestro ordenamiento jurídico no contiene reglas específicas que rijan el procedimiento de ejecución de la orden emitida por el DACo. Sin embargo, el hecho de que no contemple la revisión de lo resuelto por la agencia, sino la mera puesta en vigor del dictamen, propicia que este tipo de procedimiento se ventile

sumariamente tal como lo hizo el Tribunal de Primera Instancia. En tal sentido, el DACo solo debía demostrar al foro primario mediante documentación fehaciente la inexistencia de controversia real sustancial en cuanto a que la orden era final y firme, y que los apelantes la habían incumplido, por lo que, como cuestión de derecho, procedía el dictamen sumario a su favor a la luz de que no hubo demostración en contrario que surgiera del expediente.

Ahora bien, luego de examinar minuciosamente los autos originales del caso en la Secretaría del Tribunal de Apelaciones, constatamos que, en efecto, la *Moción de Reconsideración* presentada por CNA y Western el 20 de julio de 2016 no fue resuelta por este Tribunal tal como señalan los apelantes en los recursos KLAN201900427 y KLAN201900474. No obstante, en la medida en que dicho planteamiento jurisdiccional fue cimentado en que el Tribunal de Apelaciones no resolvió la reconsideración y que el mismo fue planteado específicamente al Tribunal Supremo en dos ocasiones, resulta necesario presumir que dicho Tribunal valoró, consideró y adjudicó tal argumento en la deliberación que lo llevó a optar por no expedir el auto solicitado.

En otras palabras, si la consideración misma del auto de *certiorari* (para expedir o no) supone entenderse habilitado para ejercer jurisdicción, y si uno de los criterios para expedir un *certiorari* es la presencia de error que comporte un fracaso de la justicia, resulta forzoso concluir que, al no desestimar la petición de *certiorari*, sino decidir no expedirlo, el Tribunal Supremo descartó el planteamiento jurisdiccional y descartó la existencia de los criterios para su expedición. En consecuencia, atribuyó finalidad a tal controversia, con

lo cual la misma se constituyó en ley del caso. Por tanto, el mandato emitido anteriormente dispuso del planteamiento de jurisdicción que ahora traen los apelantes y habilitó al Tribunal de Primera Instancia a intervenir en la petición de ejecución de la determinación del DACo con plena jurisdicción.

En atención a lo anterior, y en ausencia de jurisprudencia o de alguna otra fuente interpretativa que nos mueva a razonar que la determinación del Tribunal de Primera Instancia no fue correcta en derecho, confirmamos la *Sentencia* apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones